

Sentido de la resolución: Infundada y fundada.

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-20/AYTO COXCATLÁN-01/2023**, relativo a una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesto por **CONTRALORIA SOCIAL** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COXCATLÁN, PUEBLA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, que a la letra dice:

“Descripción de la denuncia:

No hay información de ningún contrato del año 2022, por lo que solicito todos los contratos con la documentación que debe de estar en la plataforma nacional, con las firmas y sellos en los contratos, así como las especificaciones de los montos y las acciones realizadas en las obras y el documento de entrega de la obra, con firma de quien recibe la obra terminada.

Título	Nombre corto	Ejercicio	Periodo.
Del formato.			
77_XXVIII_A Procedimiento de licitación pública e Invitación a cuando menos tres personas.	A77FXXVIIA	2022	1er trimestre.
77_XXVIII_A Procedimiento de licitación pública e Invitación a cuando menos tres personas.	A77FXXVIIA	2022	2do trimestre.
77_XXVIII_A Procedimiento de licitación pública e Invitación a cuando menos tres personas.	A77FXXVIIA	2022	3er trimestre.

77_XXVIII_A Procedimiento de licitación pública e A77FXXVIIA 2022 4to trimestre.”

Invitación a cuando menos tres personas.

Ese mismo día, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia, la cual fue asignada con el número de expediente **DOT-20/AYTO COXCATLÁN-01/2023**, turnado a la ponencia a la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite correspondiente.

II. En proveído de trece de enero de este año, se admitió la denuncia respecto al artículo 77, fracción XXVIII formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla únicamente respecto al primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veintidós, al no ser exigible para el sujeto obligado el cuarto trimestre de año pasado en términos a los Lineamientos Técnicos Generales; por lo que, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera su dictamen respectivo y al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado respecto del acto reclamado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados, asimismo, se indicó que el denunciante no ofreció prueba; finalmente, se hizo del conocimiento de ésta el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

III. Por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el Dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto ordenado en autos.

Asimismo, se indicó que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado rindió su informe justificado, asimismo, anunció pruebas y en razón de lo

informado, se solicitó a la Dirección de Verificación, un dictamen complementario, a fin de que se verificara si se encontraba publicada la información del artículo, fracción, formato y periodos denunciados en el presente asunto.

IV. Con fecha doce de abril del año en curso, se tuvo por recibido el dictamen complementario emitido por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante; por lo que, se continuó con el trámite de la denuncia. En ese sentido se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por tratarse de documentales, toda vez que el denunciante no ofreció material probatorio.

Por otra parte, se asentó que los datos personales del denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

V. El día veinticinco de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de

Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es procedente en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 77, fracción XXVIII, formato A, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veintidós.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por el diverso 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló lo siguiente:

"...SEGUNDO. Se hace la verificación de la información denunciada y se corrobora que la información solicitada se encuentra publicada en la Plataforma, de igual manera se pide al área correspondiente que verifique la información requerida en cada uno de sus hipervínculos, en donde manifiestan..."

Por tanto, se analizará si en el presente asunto se actualizó el sobreseimiento establecido en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales.

Por lo que una vez hecha la acotación anterior y en investigación del hecho dado a conocer a través de la denuncia y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Instituto, el dictamen relativo a los hechos y motivos señalados por la denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen requerido, el cual fue identificado con el número DV/28/2023, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, a través del cual, se estableció que una vez hecha la verificación virtual y el análisis respectivo, al ingresar al portal electrónico: <https://plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, se observaba que el sujeto obligado si publicó la fracción XXVIII, formato A, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer y segundo trimestres de dos mil veintidós, no así el tercer trimestre de dos mil veintidós, en términos de ley.

Sin embargo, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Coxcatlán, Puebla, en su informe justificado manifestó que se encontraba publicado el artículo 77, fracción XXVIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente señalado, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, un dictamen complementario respecto al primer, segundo y tercer trimestre de dos mil veintidós, el cual fue asignado con el número DV/28-1/2022, de fecha treinta y uno de marzo del presente año, en el que se concluyó en su punto cuarto que la autoridad responsable si había publicado el artículo, fracción y formato denunciado respecto al primero, segundo y tercer trimestres de dos mil veintidós; sin embargo, indicó que el último trimestre citado existían celdas vacías, sin que estas hubieran sido justificada en la columna de nota.

Bajo este orden de ideas y toda vez que en los dictámenes inicial y complementario concluyeron que el artículo 77, fracción XXVIII, formato A, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al primer y segundo trimestres de dos mil veintidós, se encontraba divulgada y no así el tercer trimestre del año pasado en términos de ley, en virtud de que existían celdas vacías, sin que se haya justificado la ausencia de la información en la columna de nota; asimismo, la información respecto a los contratista o proveedores no se encontraba cargada y la nota consignada en los registro no justificaba la falta de publicación; por lo tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales, por lo que, el presente asunto se estudiara de fondo.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este punto se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, se indica que el denunciante interpuso la presente denuncia por las obligaciones de transparencia respecto al artículo 77, fracción XXVIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los trimestres señalados en el punto I de Antecedentes; sin embargo, en el auto admisorio de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, se indico que de acuerdo a la Tabla de Actualización y Conservación de la Información Pública, de los Lineamientos Técnicos Generales, que establece que el artículo, fracción y formato citado se publica de manera trimestral y es exigible el ejercicio en curso y lo correspondiente a dos ejercicios anteriores, por lo que, si la denuncia fue presentada el día diez de enero de este año, únicamente le era exigible al sujeto obligado el primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veintidós, y no aún el cuarto trimestre del año pasado, en virtud de que no concluía el periodo de actualización otorgado por la ley.

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal expresó:

"...SEGUNDO. Se hace la verificación de la información denunciada y se corrobora que la información solicitada se encuentra publicada en la Plataforma, de igual manera se pide al área correspondiente que verifique la información requerida en cada uno de sus hipervínculos, en donde manifiestan..."

En el dictamen inicial con número DV/28/2023, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

...

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coxcatlán, sí publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XXVIII (formato A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a los trimestres primero y segundo del ejercicio 2022, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y las Lineamientos Técnicos Generales.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coxcatlán, no publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XXVIII (formato A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al tercer trimestre del ejercicio 2022, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y las Lineamientos Técnicos Generales; ya que no hay información publicada o en su caso una "Nota" mediante la cual se explique la falta de la misma, contravenido así lo establecido en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales."

Finalmente, en el dictamen complementario con número DV/28-1/2023, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

“Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

...

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coxcatlán, sí publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XXVIII (formato A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a los trimestres primero, segundo y tercer trimestres del ejercicio 2022, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y las Lineamientos Técnicos Generales.

No obstante lo anterior, se advierte que en los registros cargados en el tercer trimestre del ejercicio 2022 existen celdas vacías, sin que esto sea justificado mediante nota, contravenido así lo establecido en el punto 2, de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales, aunado a lo anterior la información concerniente a los contratista o proveedores no se encuentra cargada y la nota consignada en los registros ni justifica su fecha de publicación, vulnerándose las características de confiabilidad e integridad previstas en las fracciones II y V del numeral sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, que se refieren a que la información debe ser creíble, fidedigna y sin error, y que debe proporcionar todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.”

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o ~~no~~ incumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

El denunciante no anunció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Por su parte el sujeto obligado ofreció como probanza y se admitió la que a continuación se señalan:

- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en las copias certificadas de cuatro capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se observa la obligación de transparencia establecida en el numeral 77, fracción XXVIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintidós.

Las documentales públicas anunciadas, se les conceden valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día diez de enero de dos mil veintitrés, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de Coxcatlán, Puebla, en el cual alegaba que dicho ayuntamiento no había publicado el artículo 77, fracción XXVIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que fue admitida únicamente por el primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veintidós y el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que ya se encontraba publicada la obligación de transparencia antes citada.

Una vez establecido lo anterior y para mejor entendimiento de la resolución en este apartado será estudiado el artículo 77 fracción XXVIII, formato A¹, de la Ley

¹“ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76,

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre de dos mil veintidós, en los términos siguientes:

En primer lugar, en los dictámenes inicial y complementario, con números DV/28/2023 y DV/28-1/2023 de fecha veinticinco de enero y treinta y uno de marzo ambos de dos mil veintitrés, el área de la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, señaló en el primer dictamen que, el sujeto obligado no había publicado el artículo 77 fracción XXVIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre de dos mil veintidós y el dictamen complementario señaló que se encontraba publicada; sin embargo, se advertía que existían celdas vacías, sin que se haya justificado la ausencia de la información en la columna de nota, asimismo, la información respecto a los contratista o proveedores no se encontraba cargada y la nota consignada en los registro no justificaba la falta de publicación.

Dictámenes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales, al contener el área

de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 6. El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 8. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 9. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 10. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 11. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 12. El convenio de terminación, y*
- 13. El finiquito."*

administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por tanto y al tomar en consideración de manera literal los dictámenes de verificación ya citados, quedó acreditado que el sujeto obligado incumplió con su obligación general señalada el artículo 77 fracción XXVIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre de dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada es **FUNDADA**, al acreditarse la falta de publicación de la obligación común, establecida en el artículo 77 fracción XXVIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre de dos mil veintidós; por lo que, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la publicación de dicha obligación de transparencia en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los Lineamientos Técnicos Generales y a la Tabla de Actualización y Conservación de la Información.

En ese sentido se apercibe al sujeto obligado para el efecto que, de no dar cumplimiento, a la presente resolución, se hará acreedor a una medida de apremio de las que señala el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia; lo anterior, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información ya referida.

Octavo. En este considerando se estudiará la obligación de transparencia denunciada, consistente en el artículo 77 fracción XXVIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer y segundo trimestres de dos mil veintidós.

Ahora bien, tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución el denunciante interpuso la presente denuncia, en virtud de que manifestó que el

sujeto obligado no había publicado el artículo, fracción, formato y periodos antes citados.

Bajo este orden de ideas, en el dictamen inicial con número DV/28/2023, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, así como en el dictamen complementario con número DV/28-1/2023 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, emitidos por la Coordinación General Ejecutiva, se indicó que el sujeto obligado publicó el artículo 77 fracción XXVIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer y segundo trimestres de dos mil veintidós, en términos de ley; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales, es **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, respecto al artículo, fracción, formato y periodos antes citado.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se declara **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, respecto al numeral 77, fracción, XXVIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre de dos mil veintidós, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

Segundo. Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, respecto al numeral 77, fracción XXVIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer y segundo trimestres de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO**.

Tercero Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Coxcatlán, Puebla.**

Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**

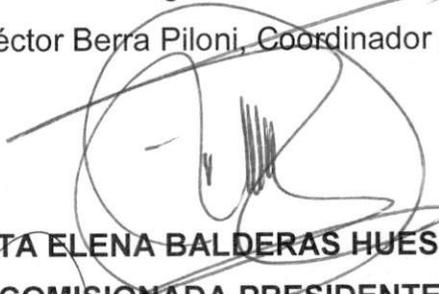
Expediente: **DOT-20/AYTO COXCATLÁN-01/2023.**

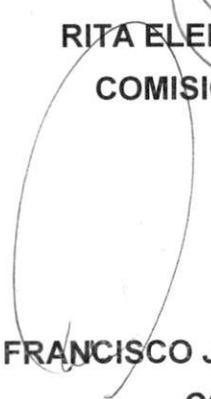
Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Coxcatlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en ~~via~~ remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Coxcatlán,
Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **DOT-20/AYTO COXCATLÁN-01/2023.**


NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ DOT-20/AYTO COXCATLÁN-01/2023/MAG/ sentencia definitiva.

 La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número **DOT-20/AYTO COXCATLÁN-01/2023**, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés.